

Ref.:JU/EGR.  
Nº Expte.: 127/99/12/0059

Ilmo. Sr. Presidente  
CONSEJO ANDALUZ de COLEGIOS OFICIALES  
ARQUITECTOS  
Bloque Imagen Nº 4 Piso 3  
41003-SEVILLA

Asunto: Consulta sobre reforma Reglamento  
Disciplina Urbanística de Andalucía.



En esta Dirección General de Urbanismo se ha recibido escrito del Ilmo. Sr. D. Luis Cano Rodríguez, en nombre y representación del CONSEJO ANDALUZ de COLEGIOS OFICIALES ARQUITECTOS, en el que se se realizan una serie de consultas sobre el alcance de la reforma operada en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, por el Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios, en el tema del visado del Proyectos técnicos.

En relación con lo anterior, se adjunta Informe de ésta Dirección General, evacuando así el trámite conferido y poniendo a su disposición cuanta información adicional requiera de este mismo asunto.

02 NOV 2012  
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
  
Fdo.: Manuel Benabent Fernández de Córdoba

14 NOV 2012  
ENTRADA  
1098

Exp. Nº 127/99/12/0059

**Expte.: EGR. 127/99/12/0059****Asunto: Consulta sobre Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.****Fecha: 31 octubre 2012****A) ANTECEDENTES**

Por el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Andaluz de colegios Oficiales de Arquitectos se ha solicitado la siguiente consulta a este Centro Directivo :

- 1.- SOBRE EL CONTROL URBANÍSTICO DE LOS PROYECTOS
2. SOBRE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR JUNTO CON EL PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE VISADO, EN ESPECIAL, EL PROYECTO BÁSICO Y LA LICENCIA URBANÍSTICA.

Las consultas formuladas afectan básicamente a los vigentes artículos 3.3 , 13 y 14 del Decreto 60/2010, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, en adelante RDU, reformado por el Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios.

**B) INFORME****1.- SOBRE EL CONTROL URBANÍSTICO DE LOS PROYECTOS**

Las modificaciones operadas en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía por el Decreto 327/2012, de 10 de julio, en materia de visado, tal y como señala expresamente la Exposición de Motivos del citado Decreto, han pretendido aclarar la aparente discordancia existente entre el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, dictado en desarrollo de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

De conformidad con esta última Ley, la norma general es que el visado sólo será obligatorio para aquellos trabajos profesionales que determine el Gobierno, mediante Real Decreto. Y el Gobierno ha establecido, en el artículo 2 del citado Real Decreto 1000/2010, una lista cerrada de trabajos profesionales que deben someterse al visado de sus respectivos Colegios Profesionales, entre los que no está el Proyecto Básico y sí el Proyecto de Ejecución de edificaciones.

Por otra parte, ya la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, establece en su artículo 10.2 b) , entre las obligaciones del proyectista, la de *"redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a los que se haya establecido en el contrato, y entregarlo, con los visados que en su caso fuesen preceptivos"*.

Debe entenderse que la Comunidad Autónoma no podrá imponer ni por su propia normativa ni por convenio visados obligatorios al margen de los trabajos profesionales recogidos en el art. 2 del Real Decreto 1000/2010. No obstante, las Administraciones Públicas sí podrán acordar con los colegios profesionales u otras entidades la realización de trabajos de comprobación documental o técnica, a través de contratos, convenios o cualquier otro instrumento admitido en derecho; sin que dichos convenios puedan obligar en ningún caso al visado de trabajos profesionales distintos de los supuestos de visado obligatorio reseñados en el Real Decreto. Esta posibilidad ha de entenderse en la forma prevista por la Exposición de Motivos del RD

1000/2010: *"...Cabe destacar que lo previsto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y lo establecido en este Real Decreto que se dicta para su desarrollo, no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales..."*

En cuanto al objeto del visado, las circunstancias concretas acreditadas por el visado son las detalladas en el art. 14. 3 RDUA, que reproduce lo establecido en el art. 13. 2 de la Ley 2/74, sobre Colegios Profesionales, y van referidas básicamente a aspectos de naturaleza profesional y edificatoria y no estrictamente urbanísticos. Si bien el ámbito señalado tiene carácter de norma de mínimos, e incluye en todo caso, además de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate. Además, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio.

La propia normativa reguladora de la edificación advierte que *para la construcción de los edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisarán las preceptivas licencias y demás autorizaciones procedentes, de conformidad con la normativa aplicable ( artículo 5 Ley 39/1999, de 5 de noviembre, que Regula la Ordenación de la Edificación)*

Como es lógico, por la propia ratio de la Directiva de Servicios,— liberalizar el mercado, reducir trabas a quienes operan en su seno— y su estricto ámbito de aplicación, no afecta a los controles que pueden y deben ejercer las Administraciones Públicas, incluida la Administración Corporativa, en aras de la observancia general de la legalidad a que deben sujetarse determinadas actividades. Sin olvidar que los Colegios Profesionales, en este caso el Colegio de Arquitectos, se comportan, a estos efectos, como verdaderas Administraciones Públicas, ostentando personalidad jurídico pública y ejerciendo potestades públicas, que le son encomendadas por la Ley o por la administración, distintas de las potestades que le competen en su condición de pura asociación de intereses privados.

En definitiva, como claramente señala el vigente artículo 3.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, y en desarrollo de los principios de asistencia y cooperación referidos en el artículo 5 la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía: *Los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, colaborarán con la Administración de la Junta de Andalucía y de las Entidades Locales en el control de la legalidad urbanística. A tales efectos, la Administración actuante notificará al Colegio Profesional correspondiente la resolución firme de los procedimientos en los que resulte responsable de la comisión de infracciones urbanísticas alguno de sus colegiados, sin perjuicio de la debida comunicación de los hechos, en su caso, al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pueda proceder.*

*Si en el ejercicio de sus competencias se detectaran por el Colegio Profesional infracciones urbanísticas graves o muy graves de forma manifiesta, lo pondrá en conocimiento de la Administración municipal correspondiente a los efectos oportunos.*

## **2.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR JUNTO CON EL PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE VISADO, EN ESPECIAL, EL PROYECTO BÁSICO Y LA LICENCIA URBANÍSTICA.**

Respecto a la necesidad de acompañar el Proyecto Básico para el visado obligatorio del Proyecto de Ejecución, como señala la nota informativa del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 enero 2011, citada

en consulta planteada, el Proyecto de Ejecución objeto de visado incluirá necesariamente los contenidos establecidos en el Anexo I del Código Técnico de la Edificación. Lo que no excluye que los Colegios Profesionales puedan requerir que se aporte la documentación correspondiente al Proyecto Básico, por considerarlo necesario para realizar la labor de comprobación de la integridad y corrección formal de la documentación de un Proyecto de Ejecución, dado que la propia normativa aplicable obliga a que exista correspondencia entre ambos.

En cuanto a la licencia urbanística, nos reiteramos en lo señalado al respecto en el punto anterior respecto a los Colegios profesionales como colaboradores de los órganos administrativos competentes para velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística en general. Ha de precisarse que es posible presentar para visado un Proyecto sin que previamente se aporte la licencia urbanística, lo que ocurrirá, de modo necesario, por ejemplo, cuando se presente voluntariamente el Proyecto Básico, sólo o acompañado por el Proyecto de Ejecución, precisamente para obtener la licencia de obras.

Ahora bien, siempre que el objeto del Proyecto o de los Proyectos presentados a visado sea la realización de obras, entendemos que el Colegio Profesional, como Administración corporativa que colabora en el control de la legalidad urbanística, deberá advertir, en los casos en que no se acompañe el acto administrativo de autorización, de lo preceptuado en el citado artículo 5 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, esto es, que la construcción de los edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisarán las preceptivas licencias y demás autorizaciones procedentes, de conformidad con la normativa aplicable. Y conforme a la normativa urbanística vigente en Andalucía ( artículo 169 Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, desarrollado por el artículo 8 Decreto 60/2010, de 16 de Marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía), *están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a esta Ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en particular, los que detalla el propio artículo.* En particular, en los casos de tratarse de determinadas actuaciones en el suelo no urbanizable ( vivienda unifamiliar aislada y vinculada a explotación de recursos primarios, Actuaciones de Interés Público) , y para evitar repetir errores del pasado, debe advertirse que previamente a la licencia será necesaria la previa aprobación del Proyecto de actuación, o Plan Especial, para determinadas actuaciones de interés público ( artículos 42, 43 y 52 Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y 17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, y artículo 13 RDL 2/2008, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo) y ello sin perjuicio de la observancia de las normas legales de directa aplicación ( artículo 57 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre).

Exp. Nº. 127/99/12/0059

Y en cualquier caso, si de la documentación presentada para su visado, se detectaran por el Colegio Profesional infracciones urbanísticas graves o muy graves de forma manifiesta, deberán poner los hechos en conocimiento de la Administración municipal correspondiente a los efectos oportunos.

Este informe se emite dentro del ámbito competencial que corresponde a la Dirección General de Urbanismo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de los pronunciamientos que pudieran corresponder a otros organismos que conforme a la normativa de aplicación resultasen competentes.

Vº Bº LA INSPECTORA JEFA DE ÁREA



Fdo.: Eva Gamero Ruiz